INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/69/2013/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, Veracruz a diecisiete de abril de dos mil trece.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/69/2013/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de ocho de febrero de dos mil trece; y

R E S U L T A N D O

I. El ocho de febrero de dos mil trece, ----------, formuló solicitud de acceso a la información pública, vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> … Solicito que se me envíe al siguiente correo electrónico: ----------, la información que a continuación se detalla:
> Solicito conocer la cantidad en pesos mexicanos que pagó el H. Ayuntamiento por concepto de Auditoría a la Cuenta Pública de los ejercicios 2011 y 2012. Así mismo solicito la cantidad en pesos mexicanos que el H. Ayuntamiento pagará por concepto de auditoría a la Cuenta Pública del ejercicio 2013.
> Solicito que se relaciones el total de ingresos obtenidos en el ejercicio 2011 y el ejercicio 2012
> -Ingresos propios
> -Participaciones Federales
> -Aportaciones Federales (Ramo 33)
> -Otros Ingresos Extraordinarios

Solicitud de información que se tuvo por formulada el propio ocho de febrero de dos mil trece.

II. El veintiséis de febrero de dos mil trece, fue el último día para que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz, emitiera respuesta a la solicitud de información, sin que del sistema INFOMEX-Veracruz, se advierta respuesta alguna, como lo demuestra el historial del referido sistema, en el cual se advierte que cerró los subprocesos el veintisiete de febrero de dos mil trece, lo que es consultable en el folio 7 del sumario.

III. El primero de marzo de dos mil trece, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz, la descripción del acto que recurre es la falta de respuesta a la información

solicitada y como descripción de inconformidad señala: *"No se envió la información al siguiente correo ----------, así como por este medio"*.

IV. A partir del cuatro de marzo de dos mil trece se radicó, turnó y admitió y substanció el presente Recurso de Revisión en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 la Ley 848 de la materia, 20, 23 al 25 y 57 al 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de ocho de abril de dos mil trece se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III y 14, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos y Procedencia. El presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VIII y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en virtud de que fue presentado mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz y en el escrito recursal se describe el acto que se recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido, contiene el nombre de la Parte recurrente que es la legitimada para promover y proporciona su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, cumple con el supuesto de procedencia que en este caso lo es la falta de respuesta del Sujeto Obligado y con el requisito de la oportunidad en su presentación; además que es promovido en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz, que es un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1, fracción IV, de la Ley 848 de la materia.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, este Consejo General advierte que no se actualiza alguna de ellas, por lo que determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la *litis*. De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta del Sujeto Obligado y el agravio que hizo valer la Parte Recurrente en el presente Recurso de Revisión.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz, lo cual actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Así la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho y; por consecuencia si el Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----------presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el ocho de febrero de dos mil trece ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Poza Rica, Veracruz; empero, al no obtener respuesta promovió Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de recibo de su solicitud de información, el Recurso de Revisión, los acuses de éstos, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran en el presente sumario.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Poza Rica, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión, no compareció al mismo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de seis de marzo de dos mil trece (en el que se admitió el referido Recurso y se ordenó emplazar al Sujeto Obligado), de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, de presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados

por el Recurrente en su escrito recursal imputados directamente al Sujeto Obligado, de resolver el asunto con los elementos que obren en autos y de notificar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo de Correos de México al Sujeto Obligado, en las siguientes notificaciones distintas de las que acepta el Sistema INFOMEX-Veracruz; documentales que obran y son consultables en el Expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones u omisiones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Poza Rica, Veracruz, de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

La falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Poza Rica, Veracruz, omitió hacer.

Debe precisarse que si bien en la solicitud de información el ahora Recurrente requiere *"conocer la cantidad en pesos mexicanos que pagó el H. Ayuntamiento por concepto de Auditoría a la Cuenta Pública de los ejercicios 2011 y 2012",* lo solicitado por el particular en realidad se refiere a los gastos relacionados con la revisión interna de la contabilidad de las cuentas públicas citadas por parte del propio Sujeto Obligado. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 6, 8 y 17 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, corresponde al Órgano de Fiscalización Superior y el Congreso del Estado de Veracruz, realizar la auditoria a la Cuenta Pública de los entes fiscalizables, siendo los Ayuntamientos uno de dichos entes; de manera que la solicitud no puede referirse en modo alguno a los gastos del Ayuntamiento *"por concepto de auditoría a la cuenta pública"*, sino con los relacionados a la presentación de dicha cuenta pública y con el de las auditorías internas que se contemplan en los artículos 36, fracción XI y 45, fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Es aplicable la parte conducente de la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

> …La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda….[1]

Ahora bien, en relación con lo referente a "*la cantidad en pesos mexicanos que el H. Ayuntamiento pagará por concepto de auditoría a la Cuenta Pública del ejercicio 2013"* dicha petición es inatendible habida cuenta que en términos de los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, sólo puede proporcionarse la información que al momento de la solicitud se hubiere generado. En este sentido, el artículo 3.1, fracción IX, de la Ley 848 señala que es información pública el "*bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido",* de de manera que la solicitada en el rubro antes indicado es información no generada por el Sujeto Obligado y por lo tanto existe imposibilidad de ordenar su entrega, criterio que se ha sostenido este Consejo General al resolver el recurso IVAI-REV/1405/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/1406/2012/I; IVAI-REV/1407/2012/II; IVAI-REV/1408/2012/III; IVAI-REV/1409/2012/I; IVAI-REV/1413/2012/III E IVAI-REV/1414/2012/I.

A mayor abundamiento, conforme a los artículos 4.1, 56.1, fracciones II y III, y; 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información debe existir al momento de hacer la solicitud. De ahí que el citado artículo 56.1 en sus fracciones II y III, establezca entre los requisitos de la solicitud de información: *"la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada" y "cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información".* Lo que se robustece con el hecho de que la Cuenta Pública, conforme al Manual de Fiscalización del año dos mil once, del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, es el documento que presentan los entes fiscalizables al Congreso a fin de dar a conocer los resultados de su Gestión Financiera, respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación, de modo que es información no generada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, por cuanto hace al resto de la solicitud de información de ----------se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública, pero además la mayor parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones XXIX y XXX, 11, 56 al 59, 64, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y

[1] Tesis Aislada, 7a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Vol. 217-228, p. 79.

posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Poza Rica, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque lo solicitado se refiere a *conocer la cantidad en pesos mexicanos que pagó el H. Ayuntamiento por concepto de Auditoría a la Cuenta Pública de los ejercicios 2011 y 2012* (sic)*; así como el total de ingresos obtenidos en el ejercicio 2011 y 2012 respecto de los ingresos propios; participaciones federales; aportaciones Federales (Ramo 33) y otros Ingresos Extraordinarios.*

Información pública respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Poza Rica, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35 fracciones V, VI y VII, 37 fracción IV, 45, fracciones II y IV, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 300, 301, 303, 310, 315, 316, 321, 322, 325, 327, 328 y 329 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 7, 17, 25, 29, 30, 33 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, y; 8.1, fracciones XXIX y XXX de la Ley 848 de la materia y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad e incluso que parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados por tratarse de atribuciones propias del Sujeto Obligado, previstas en el citado artículo 8.1 de la Ley de la materia, de modo que debe proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, porque contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

A mayor abundamiento, los ingresos propios del municipio derivan de: 1. Los ingresos municipales, esto es, de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, recargos, multas, actualizaciones, gastos de ejecución e indemnizaciones. 2. Las participaciones, es decir, de los recursos que provienen de la recaudación de impuestos federales, las cuales se suman a los ingresos municipales o estatales que se autorizan en las entidades federativas y 3. Las aportaciones, que son los recursos federales que se conocen como Ramo 33, principalmente del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios establecidos en el artículo 25, fracciones III y IV de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los cuales, forman parte de los estados financieros del Sujeto Obligado, ya que de acuerdo con el Manual de Fiscalización 2011, los estados financieros son "*los informes cuantitativos que muestran la obtención y aplicación de los recursos monetarios de un ente económico. Se denominan así al Balance General, al Estado de Ingresos y Egresos, al Estado de Cambios en la Situación Financiera y al Estado de Variaciones en el patrimonio. Pero también denota otros estados relativos a la situación económica o los resultados de cualquier persona, entidad, negocio o corporación*".

Así y respecto de la información solicitada y que ha quedado transcrita en el Resultando I de este Fallo (con excepción de la relativa a la cantidad que el sujeto obligado pagará por concepto de auditoría a la Cuenta Pública del ejercicio dos mil trece) es de advertirse que conforme con lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones citadas, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Poza Rica, Veracruz, genera, administra y/o posee la información relacionada con la cantidad en pesos mexicanos que pagó el Sujeto Obligado por concepto de Auditoría a la Cuenta Pública de los ejercicios dos mil once y dos mil doce; así como el total de ingresos obtenidos en el ejercicio dos mil once y dos mil doce, respecto de los ingresos propios; participaciones federales; aportaciones Federales (Ramo 33) y otros Ingresos Extraordinarios; de modo que debe proporcionarlo en la modalidad en que lo haya generado en términos de las fracciones XXIX y XXX del artículo 8.1 de la Ley 848.

En este orden, asiste la razón y el derecho a ---------- para reclamar su entrega por esta vía del Recurso de Revisión, porque el Sujeto Obligado debió actuar en consecuencia, proceder en términos de lo previsto en los numerales 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, de dar respuesta a la solicitud del Requirente dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido y entregar aquella información de que dispone o que obra o se encuentra en su poder.

Aun cuando ----------al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obra en el Expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Poza Rica, Veracruz, al adherirse al sistema INFOMEX-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de

transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, sí es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Poza Rica, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública, también encuadra dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción IV, V, VI, IX y XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado. Lo anterior es así porque se trata de un Municipio de los que cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes, conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultable en el link electrónico: *http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30*, por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 *in fine* del ordenamiento legal citado.

De modo que, en el caso particular, el Sujeto Obligado debe emitir respuesta y proporcionar vía correo electrónico y/o sistema INFOMEX-Veracruz, la información requerida al Revisionista en los términos en los cuales genere la información solicitada, conforme al artículo 8.1 fracciones XXIX y XXX de la Ley 848, por tratarse de información pública que constituye obligaciones de transparencia del sujeto obligado. Lo que deberá hacer de manera gratuita por tratarse de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado y por haber omitió emitir respuesta dentro del plazo de diez días hábiles que señala el artículo 59.1 de la Ley 848.

Lo anterior, porque el Pleno del Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/630/2012/III e IVAI-REV/706/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/707/2012/I, IVAI-REV/708/2012/II, ha señalado que el envío vía electrónica en el caso de las obligaciones de transparencia, no es una cuestión optativa para los sujetos obligados, sino que están constreñidos a entregarla en formato digital o electrónico por constituir una obligación legal, con excepción de los ayuntamientos municipales que cuenten con una población menor a setenta mil habitantes en conformidad con la Ley 848 de la materia.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

En consecuencia **es fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones III y IV de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Revocar el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información del hoy Recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; **2).** Ordenar al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Poza Rica, Veracruz que dé respuesta y proporcione al Revisionista en forma gratuita, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de ocho de febrero de dos mil trece, en términos del presente Fallo, por tratarse de información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el Recurrente, por lo que se revoca el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Poza Rica, Veracruz, que dé respuesta y proporcione al Revisionista en forma gratuita vía electrónica y/o sistema INFOMEX-Veracruz, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de ocho de febrero de dos mil trece, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente

Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto. Hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada por este Consejo General puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley 848.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma. En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos